



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

AÑO VIII - Nº 103

Santa Fe de Bogotá, D. C., jueves 20 de mayo de 1999

EDICION DE 12 PAGINAS

DIRECTORES:

MANUEL ENRIQUEZ ROSERO  
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

GUSTAVO ALFONSO BUSTAMANTE M.  
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

## CAMARA DE REPRESENTANTES

### PONENCIAS

#### PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE (REESTUDIO) AL PROYECTO DE LEY NUMERO 028 DE 1997 CAMARA

*por medio de la cual se adiciona la Ley 100 de 1993  
con el fin de dar cubrimiento en seguridad social  
a los servidores ad honorem vinculados con el Estado.*

Honorables Representantes:

Procedo a dar cumplimiento con el reglamento del Congreso de la República Ley 5ª de 1992 en lo relacionado con los trámites Legislativos al presentar Ponencia para Segundo Debate del Proyecto de Ley de la referencia.

Preocupa a la autora de la iniciativa que los derechos fundamentales consagrados por el Constituyente de 1991 no adquiera la universalidad deseada por los creadores de la Carta Política de los colombianos específicamente en el concepto de seguridad social que el legislador a preceptuado en la Ley 100 de 1993.

Es por lo que la honorable Representante Carlina Rodríguez Rodríguez con gran tino y gran sensibilidad social presenta esta iniciativa concentrada en un artículo que dispone que los servidores *ad honorem* al servicio del Estado tienen el derecho a la seguridad social de conformidad con las disposiciones constitucionales.

#### De nuestra consideración:

La posición de la autora de este proyecto es muy loable, noble y altruista al querer plasmar en una ley la posibilidad de que estos servidores públicos se vinculen al servicio de salud.

La condición de derecho irrenunciable a la seguridad social otorgada a todos los habitantes del territorio colombiano a través del artículo 48 de la Constitución Nacional de 1991, sitúa el análisis de factibilidad y/o perfeccionamiento del Proyecto de ley número 28 de 1997 *por medio de la cual se adiciona la Ley 100 de 1993 con el fin de dar cubrimiento en seguridad social a los servidores ad honorem al servicio del Estado*, cuyo autor es la honorable Representante Carlina Rodríguez Rodríguez.

El proyecto de ley formulado debe prestarse en uno de los dos regímenes definidos: El Contributivo o el Subsidiado, hasta el presente el desarrollo reglamentario de la seguridad social ha navegado bajo la dirección de estas dos brújulas con el interés de vigilar los dos factores definitivos de viabilidad del sistema de seguridad social que son el factor de **viabilidad económica** y el **factor de viabilidad social**.

Bien, dentro de los elementos de juicio que indiscutiblemente deben exponerse como instrumentos de construcción de la sana lógica del proyecto de ley, tenemos las variables de edad, de dependencia económica y de ocupación u oficio, traigo al espacio de debate éstos elementos como un conjunto de sustratos básicos para la discusión porque precisamente la reglamentación hasta el presente alcanzada por la ley de seguridad social ha previsto unas situaciones con las variables mencionadas y que necesariamente están inmersas en el ámbito especial de los servidores *ad honorem* al servicio del Estado.

Sí tenemos en cuenta que la mayor frecuencia de edad para hacer referencia como ejemplo a la variable de edad, podría corresponder a población joven ubicada entre los 19 y 25 años; o sea podría corresponder a población adulta joven.

La reglamentación de la seguridad social ha considerado por ejemplo el carácter de beneficiario del sistema dentro del régimen de beneficios de la cobertura familiar, para los hijos menores de 25 años sean estudiantes con dedicación exclusiva y dependencia económica del afiliado; surge aquí el interrogante sobre la dependencia económica del servidor *ad honorem*, sobre la propiedad que lo defina como estudiante en una fase tardía de preparación profesional o como trabajador con el ingreso económico insuficiente o suficiente para afiliarse al sistema como exigencia establecida por el fundamento de la obligatoriedad ya que ésta determina la obligación al empleador de afiliar a todo empleado.

Hasta los actuales momentos de apreciaciones sólo se ha hecho alusión dentro del proceso de ponderación del mismo a los atributos cualitativos de la propuesta legislativa, de los cuales podemos

destacar como resultado representativo el producto que arroja el esfuerzo por hacer coincidir la trascendencia de la concepción *ad honorem* con la denominación del sujeto de derecho, lo que condujo a reemplazar la forma, sustantiva de **trabajador** por la de **servidor**.

Estas profesiones como derecho, medicina y paramédicos que en forma frecuente presentan un exceso en la oferta, la opción más viable es ser servidor *ad honorem* y así cumplir con el servicio social obligatorio, el cual lo pueden desempeñar fácilmente en las grandes ciudades o en áreas de violencia y así obtener el título.

Por otro lado se encuentran las personas que por su experiencia, méritos, prestigio social de manera espontánea prestan sus servicios al Estado como servidores *ad honorem* quienes por su disponibilidad de tiempo pueden ir desde unos minutos hasta varias horas fijas por diferentes periodos de tiempo.

La Ley 100 dejó establecido que a partir del año 2001 todo colombiano debe estar vinculado al sistema de seguridad social a través de los regímenes contributivo o subsidiado y en aras de nuestra realidad económica, del poco tiempo faltante para cumplir los requerimientos de la Ley 100 no es justificable un estudio que requiere grandes esfuerzos humanos, de tiempo, financieros etc. para aceptar la propuesta de dar cubrimiento en seguridad social a los servidores *ad honorem* vinculados con el Estado.

Además el sistema contributivo con el Instituto del Seguro Social a la cabeza, la EPS pública más grande que tiene el país en este momento tiene suspendida por resolución de la Supersalud la capacidad de efectuar más afiliaciones o ampliar la cobertura.

El sistema subsidiado se rige por las disposiciones del Consejo de Seguridad Social en Salud según la Ley 100 de 1993 y quien tiene en cuenta los parámetros como la epidemiología o tendencias de las enfermedades más frecuentes en nuestro medio; la economía o recursos disponibles y los grupos de edad prioritarios como las mujeres jefes de hogar, los niños menores de cinco años, los ancianos es a quien compete definir los grupos prioritarios para ser subsidiados.

Entramos entonces a la necesidad cuantitativa del estudio que adelantamos, se hace indispensable en primer lugar complementar la ilustración de la connotación cualitativa del grupo poblacional para el cual pretendemos legislar, fundamentalmente en la caracterización de la ocupación u oficio y sus implicaciones y en segundo lugar partiendo de la base de contar con la suficiente objetividad en cuanto a que tenemos una población demarcada, es de elemental razón abordar los interrogantes que surgen en cumplimiento de la tarea de dimensionar los recursos económicos que respaldarían el reconocimiento de los servidores *ad honorem* del Estado Colombiano tarea que tendría que vincular un estudio de las modalidades de financiación que pueden desprenderse al agotar una investigación exhaustiva de alternativas de respuesta todas en concordancia con las reglas de juego que hasta ahora demarca el sistema de seguridad social en Colombia.

La Ley 100 de 1993 dejó establecido que a partir del año 2000 todo colombiano deberá estar vinculado al sistema a través de los regímenes contributivo y subsidiado. Por lo tanto en aras del principio de la economía preferiría esperar el término de la ley antes citada.

Es de resaltar que el proyecto tuvo primer debate en esta comisión y cumpliendo con el trámite pasó a plenaria de la honorable Cámara de Representantes en donde en su discusión se decidió devolverlo a la Comisión Séptima para su reestudio.

Además de las anteriores consideraciones expuestas por el doctor Alvaro Díaz tenemos:

Sabemos que la ley debe ser clara, que tenga aplicabilidad, fuerza coherente y saber a quien se aplica la Ley.

El universo de los servidores públicos *ad honorem* es muy amplio, heterogéneo; por lo cual se necesitaría una clasificación y cuantificación de éste.

Tomando como ejemplo tenemos que hay servidores *ad honorem* desde un perito en avalúos inmobiliarios que realiza su labor en unos minutos o un experto en cualquier área profesional, educación, salud, derecho, agricultura, forestal etc., que colaboran voluntariamente, o un estudiante de medicina, derecho o paramédicos que presta sus servicios por un tiempo corto (seis meses o un año) para llenar unos requisitos y obtener el correspondiente título universitario, ya que el Decreto 1862 de 1989 estableció el servicio social obligatorio para estas áreas.

#### Proposición

Por las anteriores consideraciones presento ponencia negativa al Proyecto de ley número 028 de 1997 Cámara *por medio de la cual se adiciona la Ley 100 de 1993 con el fin de dar cubrimiento en seguridad social a los servidores ad horem vinculados con el Estado.*

De los honorables Representantes,

*Myriam Abadía Campo,*

Representante a la Cámara,

Comisión Séptima.

\* \* \*

#### PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 116 DE 1997 SENADO, 133 DE 1998 CAMARA

*por la cual se decreta el homenaje a la memoria de los caídos por crímenes de lesa humanidad, y se adoptan disposiciones para su conmemoración.*

Señor Presidente y demás miembros de la honorable Cámara de Representantes.

Cumpliendo con el honroso encargo que me ha sido conferido por la Mesa Directiva de la Comisión Segunda, presento ponencia para segundo debate al Proyecto de Ley número 116 de 1997 Senado, 133 de 1998 Cámara, "por el cual se decreta el homenaje a la memoria de los caídos por crímenes de lesa humanidad y se adoptan disposiciones para su conmemoración", presentado por el honorable Senador Hernán Motta Motta.

Leído y estudiado el proyecto de ley inicialmente presentado, me permití hacer las siguientes consideraciones las cuales fueron aprobados en primer debate:

El artículo 1º del proyecto rezaba así: "*A partir de la expedición de la presente ley se decreta que el 9 de septiembre de cada año, Día Nacional de los Derechos Humanos, se rendirá homenaje nacional a la memoria frente a los crímenes de lesa humanidad. En esta fecha se hará tributo público a todas las personas víctimas de este tipo de crímenes y de graves violaciones a los derechos humanos en Colombia.*"

Con el fin de dar una mejor claridad gramatical propuse:

1. Cambiar la palabra "rendirá" homenaje por "hará" homenaje y "hará" tributo por "rendirá" tributo.

2. Al final del artículo primero adicionarlo con la siguiente frase: "como expresión de repudio o las conductas de tal índole y a sus autores".

El artículo primero quedó así:

Arturo 1°. *A partir de la expedición de la presente ley, el 9 de septiembre de cada año, Día Nacional de los Derechos Humanos, se hará homenaje nacional a la memoria de los caídos por crímenes de lesa humanidad. En esta fecha se rendirá tributo público a todas las personas víctimas de este tipo de crímenes y de otras graves violaciones a los Derechos Humanos en Colombia, como expresión de repudio a las conductas de tal índole y a sus autores.*

Con esta nueva frase se dio al proyecto, no sólo un matiz conmemorativo, sino además se convirtió en un acto edificante y educativo para que las nuevas generaciones se concienticen del repudio social a estos crímenes.

El honorable Senador Hernán Motta Motta en su exposición de motivos expresó lo siguiente. "Los homenajes de la memoria son procesos culturales a través de los cuales construimos un pacto digno y equilibrado con el pasado y con la muerte".

Al convertirlo además en un acto de repudio, se da un claro mensaje para tratar de prevenir que se incurra en estas conductas y **hacer un pacto para proyectar un mejor futuro con respecto a la vida.**

3. En cuanto al parágrafo del artículo 3° del proyecto, se suprimió por las siguientes razones.

El parágrafo decía: *En homenaje a los colombianos caídos por este tipo de crímenes, prohíbese todo indulto, perdón, amnistía o despenalización que pueda beneficiar a quienes hayan sido autores o partícipes de crímenes de lesa humanidad.* (La subraya es mía).

Primero, no había unidad de materia porque el propósito de este proyecto es hacer una ley conmemorativa y no prohibitiva, como estaba planteado el texto no existía conexidad entre el objeto del proyecto de ley y la disposición anotado, y es así como la Carta Política claramente exige que todo proyecto de ley debe referirse a una misma materia inadmitiendo disposiciones o modificaciones que no se relacionen con ella. (art. 158 de C. N.).

Segundo. Es una norma preexistente por cuanto se encuentra regulada en la Ley 418 de 1997, Título III, art. 50, inciso tercero que reza así:

"No se aplicará lo dispuesto en este título, a quienes realicen conductas que configuren actos atroces, de ferocidad o barbarie, terrorismo, secuestro, genocidio, homicidios cometidos fuera de combate, o colocando a la víctima en estado de indefensión".

Si bien es cierto que en la legislación colombiana se abunda en normas que tantas veces se refieren a un mismo asunto, o dicho de otra manera, en este caso hay normatividad en el mismo sentido y tema. Por la razón antes expuesta, no es aconsejable repetir normas que preexisten.

Este proyecto de ley hace notorio que el principal derecho humano es la vida y en consecuencia persigue crear un instrumento que obra a la sociedad un camino que de manera preventiva permita acudir a la memoria y así poder crear en la conciencia y de manera colectiva, que todas las conductas criminales que tengan carácter de lesa humanidad, las violaciones a la vida y a la dignidad en nuestro país, no continúen.

Por las consideraciones antes expuestas, me permito presentar ponencia favorable y propongo a la honorable Plenaria aprobar lo siguiente proposición:

"Dése segundo debate al Proyecto de ley número 116 de 1997 Senado, 133 de 1998 Cámara "por el cual se decreta el homenaje a la memoria de los caídos por crímenes de lesa humanidad y se adoptan disposiciones para su conmemoración."

De la honorable Plenaria,

*Nelly Moreno Rojas,*  
Representante a la Cámara,  
Ponente.

CAMARA DE REPRESENTANTES  
COMISION SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE  
Santa Fe de Bogotá, D. C., 12 de mayo de 1999.

Autorizamos el presente informe.

*Efraín Higuera Rivera,*  
Presidente.

**TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY NUMERO  
116 DE 1997 SENADO, 133 DE 1998 CAMARA**

**Aprobado en primer debate Comisión Segunda Constitucional Permanente, por la cual se decreta el homenaje a la memoria de los caídos por crímenes de lesa humanidad, y se adoptan disposiciones para su conmemoración.**

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. A partir de la expedición de la presente ley, el 9 de septiembre de cada año, Día Nacional de los Derechos Humanos, se hará Homenaje Nacional a la memoria de los caídos por crímenes de lesa humanidad. En esta fecha se rendirá tributo público a todas las personas víctimas de este tipo de crímenes y de otras graves violaciones a los derechos humanos en Colombia, como expresión de repudio a las conductas de tal índole y a sus autores.

Artículo 2°. A las doce meridiano (12:00 m.) de esta fecha de cada año, se suspenderán labores y actividades en todo el territorio nacional, y se guardará un minuto de silencio destinado a recordar a las víctimas de crímenes de lesa humanidad.

Artículo 3°. El Gobierno Nacional, haciendo uso de sus facultades generará a través de las instancias estatales encargadas de estos asuntos (Ministerio del Interior, Ministerio de la Cultura, Ministerio de Educación, Defensoría del Pueblo, Consejería Presidencial para los Derechos Humanos, Consejería Presidencial para la Paz, los mecanismos y procedimientos necesarios para que esta jornada cívica tenga el efecto social que se busca. Además, dispondrá con suficiente antelación, a través del Ministerio de Comunicaciones e Inravisión, la transmisión del mensaje "Un minuto por la memoria de los caídos por crímenes de lesa humanidad", en las cadenas nacionales de radio y televisión, y promoverá, con el concurso de instituciones privadas vinculadas al tema de los Derechos Humanos, la participación ciudadana en esta campaña.

Artículo 4°. Las autoridades del orden local y regional (gubernaciones, asambleas departamentales, alcaldías, concejos municipales, personerías locales), tomarán las medidas indispensables para la realización exitosa de la jornada.

Artículo 5°. Esta Ley rige a partir de su expedición.

EL texto transcrito fue aprobado en primer debate en sesión ordinaria del día veintiuno (21) de abril de mil novecientos noventa y nueve (1999).

Presidente Comisión Segunda,

*Benjamín Higueta Rivera.*

Vicepresidente Comisión Segunda,

*María E. Jaramillo Hurtado.*

Secretario General Comisión Segunda,

*Hugo Alberto Velasco Ramón.*

\* \* \*

**PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 15 DE 1997 SENADO, 135 DE 1998 CAMARA**

por medio de la cual se aprueba el "Convenio de Cooperación Judicial y Asistencia Mutua en Materia Penal entre la República de Colombia y la República del Ecuador", suscrito en Santa Fe de Bogotá, el dieciocho (18) de diciembre de mil novecientos noventa y seis (1996).

En virtud de haber sido designado ponente para segundo debate del mencionado proyecto, gustosamente cumpla con el honroso encargo:

El Estado colombiano ha venido realizando convenios bilaterales de cooperación judicial y de asistencia en lo penal con diversas naciones, con el fin de agilizar los trámites que permitan a su vez combatir el delito y las conductas punibles, cometidas dentro de lo que se ha venido denominando "la internacionalización del delito". Estos convenios son particularmente convenientes, cuando se trata de perseguir al crimen organizado que no respeta a su vez fronteras nacionales.

La vecindad, la extensión de sus fronteras limítrofes y la intercomunicación, convierten a ambos países "Colombia y Ecuador" en teatro de operaciones para las actividades delictivas de aquellos de sus nacionales que hacen parte de organizaciones criminales o, individualmente, trasgreden la respectiva legislación penal.

En la actualidad, tanto Colombia como la República del Ecuador, se valen de instrumentos como la vía diplomática o la aplicación de la llamada Convención de las Naciones Unidas contra el Narcotráfico, suscrita en Viena, para reprimir dichas conductas. Pero, la vía diplomática, por la lentitud y la complejidad de sus trámites, en algún sentido dificulta la pronta aplicación de la justicia; en tanto que la Convención de Viena es excluyente, por cuanto sólo tiene aplicación para los delitos del narcotráfico y sus conexos.

Este convenio, entre las Repúblicas de Colombia y la del Ecuador, suscrito dentro de un absoluto respeto a la soberanía de ambas naciones y a sus respectivos ordenamientos jurídicos, es un instrumento aún más eficaz en la lucha contra el crimen transnacional.

**Proposición**

Por estas consideraciones, respetuosamente solicito se le dé segundo debate al Proyecto de ley número 15 de 1997 Senado, 135 de 1998 Cámara.

De los honorables Representantes,

*Julio Angel Restrepo Ospina*  
Representante a la Cámara.

**CAMARA DE REPRESENTANTES**

**COMISION SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE**

Santa Fe de Bogotá, D. C., 12 de mayo de 1999.

Autorizamos el presente informe.

*Benjamín Higueta Rivera,*  
Presidente.

\* \* \*

**INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY ORDINARIA 145 DE 1998 CAMARA**

por la cual se derogan y modifican algunas disposiciones del Decreto 2700 de 1991 y de los Decretos-ley 2271, 2376 de 1991, Ley 65 de 1993 y Ley 333 de 1996 y se dictan otras disposiciones, y al proyecto de ley número 193 de 1999 de Cámara, por la cual se dictan normas sobre la extinción de la justicia regional.

Doctor

EMILIO MARTINEZ ROSALES

Presidente

Honorable Cámara de Representantes

La ciudad

Como ponentes que hemos sido designados para rendir el informe reglamentario, nos permitimos cumplir con esta obligación constitucional y legal, de la siguiente manera:

De conformidad con el artículo 205 de la Ley 270 de 1996, "Estatutaria de la Administración de Justicia": "la justicia regional dejará de funcionar a más tardar el 30 de junio de 1999". Tal término fatalmente está próximo a cumplirse. Por esta razón se hace necesario que la justicia ordinaria, conformada por Jueces Penales del Circuito, Magistrados de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y sus respectivos Fiscales Delegados, asuman la competencia de los negocios que hoy conocen los organismos pertenecientes a esa Justicia Regional próxima a desaparecer.

El traslado de los asuntos de la justicia regional a la ordinaria, no es tan sencillo por las siguientes razones:

La justicia regional tuvo su origen en los jueces especializados creados mediante la Ley 2ª de 1984. Posteriormente se convirtieron en Jueces de Orden Público, y en 1991 en Jueces Regionales y en el Tribunal Nacional a través del Decreto 2700.

Esta justicia se creó para enfrentar uno de los grandes retos que tiene el derecho penal contemporáneo: la lucha contra el crimen organizado, que ha causado graves perturbaciones dentro de nuestra sociedad.

El crimen organizado se revela a través de verdaderas empresas con estructuras organizacionales complejas, haciendo uso de la más moderna tecnología, con ramificaciones internacionales insospechadas y, por supuesto, con una capacidad financiera consolidada.

En los últimos tiempos la delincuencia en nuestro país ha comenzado a caracterizarse por actuar dentro de un marco de organización aplicable tanto a la subversión como al narcotráfico.

Como características o elementos de esas organizaciones criminales pueden señalarse:

- Estructura jerarquizada de mando.
- Creación de relaciones sociales dirigidas a la comisión de hechos violentos, que hacen del delito una forma de vida.

- Tendencia a la modernización. La utilización de sofisticada tecnología y el empleo de la informática al servicio de intereses delictivos evidencian esta característica.

- Actitud deshumanizada para lograr sus objetivos.
- Ajusticiamiento al interior de las organizaciones delincuenciales.
- Amplias redes de inteligencia y contrainteligencia que cubren el territorio nacional.

En Colombia esos tipos de delincuencia organizada se pueden agrupar en los grupos armados subversivos, las bandas y las mafias.

Las Farc cuentan actualmente con más de 74 frentes y aproximadamente con 7.500 hombres; el Ejército de Liberación Nacional con más de 47 frentes y 3.400 hombres. Las Farc obtienen cerca de 295.000 millones de pesos al año producto de sus actuaciones ilícitas y ELN 192.000 millones de pesos al año.

Las Autodefensas Unidas de Colombia, a partir de 1996, han empezado a consolidarse en diferentes regiones del territorio nacional: Córdoba, Urabá, Cesar, Bolívar y Sucre. Esta organización, al parecer, tiene 20 frentes en tierras costeñas, Antioquia y el eje cafetero, con un total de entre 4.000 y 5.000 hombres armados.

Las bandas manejan los conceptos de oferta y demanda, y con ellos determinan la rentabilidad que les deja la comisión de determinados delitos, como, por ejemplo, la piratería terrestre y el hurto de automotores.

Las mafias son un tipo de organización criminal, con la estructura formal de una empresa comercial orientada a obtener beneficios económicos bajo las formas externas de monopolio y oligopolio. Característica interesante de estas mafias, es la relacionada con los mecanismos utilizados para "lavar dineros" procedentes de actividades ilegales, aprovechando momentos coyunturales para penetrar en sectores como la industria, la construcción, el turismo, el comercio internacional y las operaciones financieras. Estas mafias no están necesariamente encaminadas a desestabilizar el Estado.

De esta presentación se infiere una metamorfosis del delito. Si bien en Colombia abunda la modalidad de la delincuencia individual, no cabe ninguna duda de que produce efectos más devastadores en el Estado y en la sociedad, la delincuencia organizada o profesionalizada. Para luchar contra ella, el Estado debe profesionalizar y especializar a sus investigadores y juzgadores.

#### **Estrategias utilizadas**

Durante los últimos años el Estado ha utilizado contra las organizaciones criminales los siguientes mecanismos:

- Las penas se han aumentado considerablemente en sus mínimos y en sus máximos, por el hecho de pertenecer a una organización criminal y por la comisión de determinados delitos.
- Se han producido infiltraciones en las organizaciones criminales con el propósito de contrarrestar la corrupción, tanto en el sector público como en el privado.
- Se han establecido mecanismos para una eficiente acción en el decomiso de bienes y en la acción de extinción del dominio, cuando éstos provengan de actividades ilícitas.
- Se ha creado una jurisdicción especial encargada de combatir los delitos que cometen los miembros de las organizaciones criminales. Se trata de una especialización de la justicia como respuesta a la profesionalización criminal.

La Justicia Regional tuvo su origen, entre otras razones, en el índice de asesinatos y en las intimidaciones contra los administradores de justicia. Entre 1979 y 1991, 515 miembros de la

Rama Judicial fueron objeto de todo tipo de agresiones. De ellas, 278 corresponden a homicidios, siendo los más afectados los jueces de instrucción de la época y los magistrados de los Tribunales Superiores.

Un ambiente de intimidación en contra de la población, creado por la delincuencia organizada, es un factor muy grave que impide la convivencia civilizada en una sociedad. Además, no permite obtener la colaboración de testigos en el desarrollo de las investigaciones.

Por esta razón, en 1991 el Ministerio de Justicia informó que la falta de seguridad de los funcionarios judiciales se había traducido en la propia degeneración de la justicia. La indefensión de los jueces en algunos casos produjo la morosidad, y en otros la inacción en actuaciones procesales.

Durante el tiempo que lleva en vigencia la Justicia Regional se han disminuido esos índices de violencia. La eficacia de ésta se presenta como una alternativa para recobrar y buscar la permanencia de una convivencia pacífica, que se traduce en una mayor seguridad para los jueces.

Entre 1993 y 1994, según datos de la Comisión Andina de Juristas, Seccional Colombia, se presentaron 15 casos de violencia contra funcionarios judiciales: 6 de homicidio, 5 de amenazas de muerte, uno de intento de homicidio, uno de daño a bienes de juzgado, uno de secuestro y un herido en un atentado. De los casos referidos a homicidio tan sólo uno se relacionaba con funcionarios pertenecientes a la Justicia Regional.

Esta realidad trajo como consecuencia la decisión de proteger las identidades de los funcionarios judiciales y los testigos para darle mayor seguridad y protección a la vida de los mismos.

En definitiva, la implantación de la Justicia Regional ha representado un gran avance en el logro de los objetivos propuestos, al conseguir devolverle a la justicia el espacio estatal que le pertenece y que pretende que la sociedad recupere la confianza en la labor que los jueces desempeñan.

Desafortunadamente el día 30 de junio de 1999 es la fecha fijada por la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia para que la Justicia Regional desaparezca, pero la situación real del país, por sus conflictos internos, es igual o quizá más grave que la que se presentaba hace unos años cuando comenzó a funcionar esta justicia especializada.

No seríamos consecuentes ni con nuestro pensamiento, ni con la realidad social, dejar que los Jueces Penales del Circuito, que los Magistrados de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y que sus respectivos Fiscales Delegados asumieran el conocimiento de los hechos asignados a la Justicia Regional. Ese sería un acto de absoluta irresponsabilidad con los funcionarios judiciales.

#### **Desarrollo de las deliberaciones producidas en las Comisiones Primeras Conjuntas del honorable Senado y de la honorable Cámara de Representantes.**

La discusión, debate y votación del proyecto de ley, objeto de este informe de ponencia, se produjo los días miércoles 21 y lunes 26 de abril de 1999, con el siguiente desarrollo:

El miércoles 21 de abril, el honorable Senador José Renán Trujillo García presentó una proposición para que los ponentes se reunieran con los Ministros del Interior y de Justicia, con el presidente de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, con el presidente de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, con el Vicefiscal General de la Nación y con el presidente del Tribunal Nacional. En esta reunión acordamos lo siguiente:

1. Crear los Jueces Penales del Circuito Especializados mediante una ley ordinaria. Posteriormente el Consejo Superior de la Judicatura fijará la competencia territorial de los mismos, de acuerdo con las facultades otorgadas por el artículo 85 numeral 6o. de la Ley 270 de 1996. Crear por medio del Proyecto de ley Estatutaria el Tribunal Superior Nacional. Igualmente se acordó que los procesos que actualmente conoce el Tribunal Nacional pasen a una Sala Especial de Descongestión que creará el Consejo Superior de la Judicatura en la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá.

2. Incluir el secuestro de aeronaves, naves o medio de transporte colectivo, las lesiones personales con fines terroristas en todas sus modalidades y la rebelión, en la competencia material de los Jueces Penales del Circuito Especializados. En cuanto al enriquecimiento ilícito se acordó incluirlo sin ningún calificativo adicional.

3. Mantener el espíritu del Parágrafo del artículo 415 del C. de P. P., que se refiere a la libertad provisional, en el sentido de mantener doblados los términos para conceder la libertad provisional, siempre y cuando se utilice este período para practicar pruebas.

Con relación a la libertad producto de Preclusión de la Investigación, o de la Cesación de Procedimiento o de la Sentencia Absolutoria, cuyas providencias para quedar ejecutoriadas requieren agotar el Grado de Competencia de Consulta, se acordó que si dentro del término para interponer recursos, ni el Fiscal Delegado respectivo o el agente del Ministerio Público interponen recurso de apelación, se concede la libertad provisional del procesado; ahora bien, si dichos recursos son interpuestos y al resolverse la segunda instancia, es confirmada la providencia de primera instancia, es decir, la preclusión, la cesación o la sentencia absolutoria, se concede la libertad del individuo, sin interesar si los Sujetos Procesales interponen el recurso extraordinario de Casación.

4. La reserva de identidad de los fiscales que realicen la investigación para los delitos de narcotráfico, terrorismo en todas sus modalidades, paramilitarismo, lavado de activos y enriquecimiento ilícito de particulares; sin embargo, indistintamente de si en la investigación hay o no reserva de identidad del fiscal, de todas maneras si se pronuncia Resolución de Acusación, el Fiscal General de la Nación desplaza al Fiscal reservado y nombra uno con identidad plena, para que actúe en la Audiencia Pública. Lo anterior significa que para la clase de delitos a que se refiere el proyecto, siempre habrá audiencia pública.

Este tema de la reserva de identidad de los funcionarios era uno de los que más distanciaba a los dos informes de ponencia. Por ello, consideramos pertinente recordar cómo llegamos a un acuerdo en el transcurso de esta reunión:

Al respecto, la ponencia de mayoría siempre negó la posibilidad de que el fiscal y el juez, para la clase de delitos a que se refiere el proyecto actuaran sin reserva de identidad. Por su parte, el informe de minoría posibilitaba siempre que las circunstancias lo ameritaran y a discreción del Fiscal General de la Nación, la reserva de identidad de su fiscal delegado, caso en el cual al juez correspondiente también se le reservaría su identidad. Como consecuencia de lo anterior, en la etapa del juicio no habría audiencia pública y en su defecto, simplemente, se surtiera traslado previo a la sentencia.

En la reunión se estableció que era inconstitucional el hecho de que fuera el Fiscal General de la Nación quien pudiera determinar en qué eventos era necesaria la reserva de identidad o no; pero lo más delicado era que esa determinación trajera como consecuencia la variación del procedimiento: en unos eventos habría audiencia pública, mientras que en otros la audiencia se sustituía por traslado a los sujetos procesales para presentar alegatos.

Finalmente se logró un acuerdo consistente en que definitivamente no era necesario preservar la identidad del funcionario judicial durante todo el proceso, sino únicamente durante la etapa de instrucción, es decir, en la etapa en que se recogen las pruebas. Además no era necesario que respecto de todos los delitos se reservara la identidad; solamente en aquellos considerados como los más graves.

Con este acuerdo los ponentes nos presentamos a la sesión de Comisiones Primeras Conjuntas el día lunes 26 de abril. Ante una interpelación del Presidente de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, Gustavo Cuello Iriarte, quien consideró que el Consejo Superior no estaba de acuerdo con el texto presentado, a pesar de que el mismo salió del acuerdo del miércoles 21 de abril, se produjo una nueva reunión entre ellos y nosotros, como ponentes, para que en un término mínimo nos pusiéramos de acuerdo.

En la reunión se aclaró que en la Ley Ordinaria no se podía mencionar el Tribunal Superior Nacional, sencillamente porque ese organismo no existe en la Ley Estatutaria de la Justicia. Se acordó trasladar del Proyecto de ley Ordinaria al Proyecto de ley Estatutaria aquellos artículos referentes a la competencia del Tribunal Superior Nacional y de los Fiscales Delegados ante el Tribunal Superior Nacional, y se determinó sustituir la expresión Tribunal Superior Nacional por Tribunal Superior Competente.

Con este nuevo acuerdo se continuó con la sesión de las Comisiones Conjuntas. Se propuso que los artículos que tenían problema fueran discutidos con amplitud, pero que se votara un bloque de 25 artículos que no tenían mayor discusión: 1°, 2°, 3°, 6°, 8°, 9°, 10, 11, 14, 16, 20, 22, 28, 31, 32, 34, 35, 37, 39, 40, 42, 43, 45 y 46. Estos fueron aprobados sin dificultad.

Respecto del artículo 5° que se refiere a la competencia de los Jueces Penales del Circuito Especializados, la discusión se centró sobre si debía o no incluirse el delito de Rebelión y por mayoría de ambas Cámaras se resolvió mantener dicho delito. También hubo discusión entorno al delito de narcotráfico, en el sentido de excluir de ellos a las denominadas "mulas". Por mayoría se aprobó mantener el texto acordado por los ponentes.

Con relación al artículo 7° que modifica el artículo 84 del C. de P. P., el señor Ministro de Justicia presentó una proposición con el fin de que el actual artículo 84 del C. de P. P. quedara vigente tal como se encuentra consagrado actualmente. Propuso incluir en el texto de este proyecto el artículo 17 del Decreto 2790 de 1990, adoptado como legislación permanente mediante el artículo 3o. del Decreto Extraordinario 2271 de 1991, que establece:

"En los delitos a que se refiere el artículo 9° de este decreto, el Ministro de Justicia oficiosamente, o a petición del director seccional de orden público, podrá variar la radicación del proceso cuando existan serios motivos para deducir que está en peligro la integridad personal del juez, o existan circunstancias que puedan afectar el orden público, la imparcialidad o la independencia de la administración de justicia, las garantías procesales, la publicidad del juzgamiento, la seguridad del procesado".

Ante esta propuesta el honorable Senador Germán Vargas Lleras pidió incluir al lado del Ministro de Justicia al Ministro del Interior, toda vez que es esta dependencia la que maneja el orden público de la República. Por su parte el honorable Senador Trujillo García, consideró que esta propuesta no era procedente por cuanto al transformar el Ministerio de Gobierno en Ministerio del Interior, no se consagró expresamente esa facultad. Sometida a votación, la propuesta aditiva fue negada en ambas Cámaras. El artículo sustancial se mantuvo.

Al momento de discutir el artículo 12 referente a la protección y reserva de la identidad de los testigos y fiscales, se produjo un largo y profundo debate, en donde congresistas como el honorable Senador Trujillo García manifestó que la reserva de identidad de testigos y fiscales era la característica fundamental de la justicia regional, el honorable Representante Sicachá preguntó si el testigo sin rostro no sirve para condenar, por qué sirve para detener, en similares términos intervinieron los honorable Representantes Ardila y Navarro Wolf. No obstante, los ponentes intervinieron para manifestar que en el proyecto la reserva de identidad de testigos estaba consagrada de manera excepcional y siempre debía ser ordenada por el Fiscal General de la Nación, con concepto previo del agente del Ministerio Público.

El señor Presidente de las Comisiones Conjuntas, por razón de la identidad de temas puso a consideración un bloque de artículos, compuestos por los siguientes números 15, 17, 18, 19, 21, 23, 24, 25, 26, 27, 29, 33, 36, 41 y 44, y por mayoría de cada una de las Cámaras fueron aprobados.

En cuanto se refiere al artículo 12, el honorable Representante Reginaldo Montes propuso que se adicionara al texto original en su parte final la expresión "que excepcionalmente hayan sido autorizados por la ley", con esta proposición, se votó el texto y fue aprobado.

Con relación al artículo 13, sobre Protección de identidad de funcionarios, el honorable Representante Navarro Wolf solicitó que se estableciera que sólo eventualmente el Fiscal General de la Nación pudiera reservar la identidad de sus fiscales. Ante esta propuesta el honorable Senador Vargas Lleras respondió que no era lógico que por un lado se limitara la reserva a determinados delitos, y que por otro lado respecto de esos delitos, sólo se pudiera reservar la identidad de los Fiscales en casos excepcionales. Sometido a votación, la proposición aditiva es negada y es aprobado el presentado por los ponentes.

Finalmente, respecto del artículo 30, el honorable Representante Germán Navas Talero propuso un texto sustitutivo del siguiente contenido:

"Encaso de condenados que se encuentren sindicados o condenados por hechos punibles cometidos durante el tiempo de reclusión no podrán gozar de los beneficios de establecimiento abierto".

Tal texto fue aprobado por mayoría de los miembros de cada una de las Cámaras.

En esta forma se desarrolló la aprobación del texto que se pone a consideración de las Plenarias de las Cámaras.

Como se mencionó anteriormente, a solicitud del señor Presidente de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se decidió excluir de este Proyecto de ley los artículos que se refieren a la competencia del Tribunal Superior Nacional y de los Fiscales Delegados ante el Tribunal Superior Nacional, e incluirlos dentro del Proyecto de ley Estatutaria. Esta sugerencia fue aceptada por los miembros de las Comisiones Primeras Conjuntas; sin embargo, nos asaltan serias dudas de constitucionalidad sobre el hecho de que en una Ley Estatutaria se incluyan competencias respecto de tipos, clases o categorías de juzgados o tribunales creados por la ley, toda vez que no hay que olvidar que, en el criterio de la honorable Corte Constitucional, es inconstitucional una norma incluida en una ley estatutaria, cuando por su naturaleza debería estar incluida en una ley ordinaria, más concretamente en la ley procesal respectiva.

Además debemos tener en cuenta que de conformidad con la Sentencia número 037 de 1996, proferida por la Corte Constitucional para revisar la constitucionalidad de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, al analizar el artículo 42, referente a los Juzgados Administrativos, se dijo que lo que debía ser objeto de Ley

Estatutaria era la creación de nuevas categorías de o de juzgados o de tribunales, pero no lo referente a sus funciones:

En consecuencia, ante la posibilidad de que la Corte Constitucional declare la inconstitucionalidad de los artículos en donde se establecen las competencias del Tribunal Superior Nacional y de los Fiscales Delegados ante el Tribunal Superior Nacional, al revisar el Proyecto de ley Estatutaria número 144 de 1998, proponemos que en el proyecto de Ley Ordinaria número 145 de 1998, que es objeto de este informe, se incluyan con los números 4 y 11 los siguientes artículos:

Artículo 4°. El artículo 69 del Código de Procedimiento Penal quedará así:

*Artículo 69. Competencia del Tribunal Nacional.* A los magistrados del Tribunal Superior Nacional les corresponde conocer en Sala de decisión:

1. En segunda instancia, de los recursos de apelación y de hecho en los procesos que conocen en primera instancia los jueces penales del circuito especializados.

2. De la solicitud de cambio de radicación de procesos penales que adelanten los jueces penales de circuito especializados.

3. De la acción de revisión contra las sentencias ejecutoriadas proferidas por los Jueces Penales del Circuitos Especializados.

Artículo 11. El artículo 124 del Código de Procedimiento Penal quedará así:

*Artículo 124. Fiscales Delegados ante el Tribunal Superior Nacional.* Corresponde a los Fiscales Delegados ante el Tribunal Superior Nacional:

1. Conocer en segunda instancia las decisiones proferidas por los fiscales delegados ante los jueces penales del circuito especializados.

2. Asignar el conocimiento de la instrucción cuando se presente conflicto entre los fiscales delegados ante los jueces penales del circuito especializados.

3. Decidir sobre las recusaciones no aceptadas por los fiscales delegados ante los jueces penales del circuito especializados".

Con las adiciones anteriores y por las razones anotadas, proponemos:

Dése segundo debate al Proyecto de ley ordinaria 145 de 1998 Cámara, "por la cual se derogan y modifican algunas disposiciones del Decreto 2700 de 1991 y de los Decretos-ley 2271, 2376 de 1991, Ley 65 de 1993 y Ley 333 de 1996 y se dictan otras disposiciones" y al Proyecto de ley 193 de 1999 Cámara, "por la cual se dictan normas sobre la extinción de la justicia regional".

Cordialmente,

*María Isabel Rueda, Hugo Zárrate, Zamir Silva, Reginaldo Montes,* Representantes a la Cámara.

\* \* \*

#### **PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 30 DE 1998 SENADO, 166 DE 1998 CAMARA**

*por medio de la cual se aprueba el Convenio de Cooperación Turística entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Cuba. Hecho en la ciudad de La Habana a los veintiún (21) días del mes de octubre de mil novecientos noventa y cinco (1995).*

Señor Presidente y demás miembros de la honorable Cámara de Representantes.

De acuerdo con lo dispuesto por la Mesa Directiva de la Comisión Segunda, me permito presentar Ponencia para Segundo Debate al

Proyecto de ley número 166 de 1998 Cámara – 30 de 1998 Senado, “por medio de la cual se aprueba el Convenio de Cooperación Turística entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno, de la República de Cuba”, hecho en la ciudad de La Habana, a los veintiún (21) días del mes de octubre de mil novecientos noventa y cinco (1995), presentado por los señores ex ministros de Relaciones Exteriores Camilo Reyes Rodríguez y de Desarrollo Económico Carlos Julio Gaitán González.

#### **Análisis desde el punto de vista constitucional**

Nuestra Carta Política en su artículo 150 dispone: Corresponde al Congreso hacer las leyes, por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:

“...16. Aprobar o improbar los tratados que el Gobierno celebre con otros Estados o con entidades de derecho internacional. Por medio de dichos tratados podrá el Estado sobre bases de equidad, reciprocidad y conveniencia nacional, transferir parcialmente determinadas atribuciones a organismos internacionales, que tengan por objeto promover o consolidar la integración económica con otros Estados”.

En cuanto a las condiciones de validez nuestra Carta Política en su artículo 224 preceptúa que: “Los tratados, para su validez deberán ser aprobados por el Congreso”. En cumplimiento a este mandato constitucional el Gobierno Nacional, a través de los ex ministros de Relaciones Exteriores y Desarrollo Económico, ha sometido el Convenio para su aprobación al Congreso, para convertirlo en Ley de la República.

En cuanto a los requisitos de forma el artículo 154 de la Constitución Nacional establece que “las leyes pueden tener origen en cualquiera de las Cámaras a propuesta de sus respectivos miembros, del Gobierno Nacional, de las entidades señaladas en el artículo 156, o por la iniciativa popular en los casos previstos en la Constitución”. Sin embargo, en su inciso final establece que “los proyectos de ley relativos a los tributos iniciarán su trámite en la Cámara de Representantes y los que se refieren a relaciones internacionales, en el Senado”. Es decir, el proyecto de ley en estudio cumple con esta disposición.

#### **Contenido y alcance**

El presente Convenio de Cooperación contiene un preámbulo que determina la importancia no sólo sobre el desarrollo de las relaciones turísticas a favor de las respectivas economías, sino también para fomentar un más profundo conocimiento entre los dos pueblos, así como también fortalecer los lazos en el campo del turismo y desarrollar sobre la base de igualdad y el beneficio mutuo la cooperación turística entre los dos países. Y siete (7) artículos que señalan los requisitos, clases y componentes de cooperación.

El Convenio de Cooperación en estudio va dirigido a lograr los objetivos que el Gobierno viene impulsando al sector turístico a través de: Transferencia de Tecnología y suministro de servicios técnicos y turísticos, intercambio de información, documentación y experiencias adoptando los parámetros establecidos por la Organización Mundial del Turismo, intercambio de expertos, científicos e información en las diferentes áreas de desenvolvimiento de la actividad turística, mutuo suministro de facilidades de entrenamiento a diferentes niveles, estudio, preparación y ejecución de proyectos técnicos; rondas de negocios que faciliten el diseño y comercialización de productos turísticos binacionales, así como, la

participación en seminarios, conferencias y ferias, promoción conjunta de multidestinos en terceros países, establecer y operar oficinas oficiales de representación turística en el territorio de la otra parte, sin facultades para ejercer ninguna actividad de carácter comercial.

Este instrumento de cooperación internacional contribuye al fortalecimiento de nuestra economía. Desarrollar la industria turística debería ser un objetivo nacional por cuanto nos conlleva al ingreso de divisas, generación de empleo y desarrollo de industrias, buscando así proyectar la imagen positiva de nuestro país a nivel internacional.

Es de vital importancia legalizar instrumentos de cooperación internacional como el Convenio de Cooperación Turística hecho en La Habana el veintiuno (21) de octubre de mil novecientos noventa y cinco (1995) que impulsa el Proyecto de ley 30 de 1998 Senado, 166 de 1998 Cámara por cuanto constituye una solución para la explotación turística de nuestro país.

Vale la pena destacar la gran experiencia que tiene Cuba en este campo, que es la base de su economía y que es de gran aporte para nuestro país.

En virtud de todo lo expuesto, me permito proponer a la honorable Plenaria:

Dése segundo debate al Proyecto de ley número 30 de 1998 Senado, 166 de 1998 Cámara, por medio del cual se aprueba el “Convenio de Cooperación Turística entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Cuba”. Hecho en la ciudad de La Habana a los veintiún (21) días del mes de octubre de mil novecientos noventa y cinco (1995).

De la honorable Plenaria,

*Nelly Moreno Rojas,*

Representante a la Cámara,

Ponente.

#### **CAMARA DE REPRESENTANTES COMISION SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE**

Santa fe de Bogotá, D. C., 12 de mayo de 1999

Autorizamos el presente informe.

El Presidente,

*Benjamín Higuera Rivera.*

\*\*\*

#### **PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO NUMERO 87 DE 1998 SENADO, 168 DE 1998 CAMARA**

*por medio de la cual se aprueba el “Acuerdo Comercial entre la República de Colombia y el Gobierno de Rumania”, firmado en Bucarest el 31 de julio de 1997.*

Honorables Representantes:

Para dar cumplimiento al encargo hecho por la Mesa Directiva de rendir informe de ponencia para segundo debate de esta iniciativa presentada a consideración del Congreso por el Ministro de Relaciones Exteriores, doctor Guillermo Fernández de Soto, y por la Ministra de Comercio Exterior, doctora Martha Lucía Ramírez de Rincón, procedo a presentar el respectivo informe.

## I ANTECEDENTES

Existen relaciones comerciales entre Colombia y Rumania a partir de la firma en junio de 1959 del Convenio de Compensación entre la Federación Nacional de Cafeteros y la empresa rumana de comercio exterior Prodexport.

Colombia a raíz de las políticas adoptadas en 1968 amplió las relaciones comerciales con los países socialistas, firmando el Convenio de Cooperación Económica y Técnica y el Convenio Comercial y de Pagos con la República de Rumania, en septiembre del mismo año.

El principal renglón de importaciones de Rumania a nuestro país son los vehículos, las piezas y partes para los mismos, además de las máquinas, herramientas, láminas, tubos de hierro y acero, rodamientos y contadores de electricidad.

Como se puede observar, desde que se iniciaron las relaciones comerciales con Rumania se ha ido procurando su fortalecimiento, permitiendo un mayor intercambio dentro de un ambiente de reciprocidad y un marco regulatorio adecuado. Aunque la realidad económica muestre una situación deficitaria en la balanza comercial desde 1984.

Como se puede observar tenemos la necesidad de promover la exploración de nuevos mercados alternos, sobre la base de la negociación de Acuerdos Binacionales como el que nos ocupa en este estudio.

## II OBJETIVOS Y ALCANCES DEL ACUERDO

El Acuerdo tiene como propósito esencial el fortalecimiento y profundización de las relaciones comerciales entre los gobiernos de Colombia y Rumania, sobre la base de la potencialidad de sus economías para el desarrollo y mejoramiento continuo de los intercambios comerciales.

Ante todo este instrumento reconoce el respeto por los principios y obligaciones multilaterales adquiridas en el marco de lo previsto en los Acuerdos de la Organización Mundial de Comercio (OMC)

## III CONTENIDO DEL ACUERDO

Consta de un Preámbulo y de catorce (14) artículos, en los que se destaca:

- Reiteración de la voluntad de generar condiciones favorables en aras de extender las relaciones económicas e incentivar mayores flujos comerciales, siempre de conformidad con la legislación interna de los Estados.

- Aplicación del principio del Trato de la Nación más favorecida, conforme a las obligaciones y derechos derivados en la Organización Mundial de Comercio y sus acuerdos multilaterales anexos.

- Autorización para la importación en régimen de exoneración de derechos aduaneros, conforme a las disposiciones vigentes en ambos países.

- Previsión de pagos en moneda libre convertibilidad; establecimiento de representaciones y oficinas comerciales, evitando tratos discriminatorios frente a terceros países; fundación de sociedades comerciales con capitales propios o mixtos.

- Creación de una Comisión Mixta que tendrá por finalidad esencial generar el espacio para revisar el cumplimiento de las

disposiciones previstas del acuerdo y analizar el estado de intercambios comerciales. Para tal efecto, se reunirá periódicamente y en sesiones alternas en las sedes de las capitales de ambos países.

- El Acuerdo tendrá una vigencia de tres años renovables, prorrogables automáticamente por períodos de un año, a menos que los Estados manifiesten por escrito su voluntad de declararlo terminado.

- Los órganos encargados de la ejecución del acuerdo por parte de Colombia, será el Ministerio de Relaciones Exteriores, y por parte de Rumania, el Ministerio de Industria y Comercio.

## IV EL ACUERDO FRENTE A NUESTRO ORDENAMIENTO JURIDICO: BENEFICIOS QUE REPORTA

Nuestra Carta Política consagra los principios de soberanía nacional, respeto a la autodeterminación de los pueblos y el reconocimiento de los principios de derecho internacional aceptados por Colombia como fundamento de nuestras relaciones exteriores, además de resaltar la orientación hacia la integración económica, social y política con las demás naciones, en especial con Latinoamérica y los países del Caribe, mediante la celebración de tratados sobre la base de los principios de equidad, reciprocidad e igualdad. (arts. 9 y 227).

Así mismo, el Estado deberá promover la internacionalización de las relaciones políticas, económicas, sociales y ecológicas, sobre las bases de equidad, reciprocidad y conveniencia nacional (art. 226).

El Acuerdo en estudio se ajusta a los parámetros constitucionales en la medida que prevé su aplicación de conformidad con la legislación nacional de ambos países y respeta los principios de equidad, igualdad y reciprocidad.

Es por ello que al analizar este Acuerdo, resulta de suma importancia su adopción a fin de crear los espacios regulatorios adecuados que permitan una expansión de nuestra oferta exportable y de los intercambios comerciales en aras de promocionar y fortalecer nuestras relaciones económicas.

### Proposición

Con base en las anteriores consideraciones, me permito hacer la siguiente proposición: *aprúebese en segundo debate el Proyecto de ley No. 87 de 1998 Senado, 168 de 1998 Cámara, Por medio de la cual se aprueba el "Acuerdo Comercial entre la República de Colombia y el Gobierno de Rumania", firmado en Bucarest el 31 de julio de 1997.*

De los Señores Representantes,

*Jaime Puentes Cuéllar,*

Representante a la Cámara  
por el Departamento del Amazonas.

CAMARA DE REPRESENTANTES

COMISION SEGUNDA  
CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Santa fe de Bogotá, D. C., 12 de mayo de 1999

Autorizamos el presente informe.

El Presidente,

*Benjamín Higuera Rivera.*

## TEXTOS DEFINITIVOS

### TEXTO DEFINITIVO DEL PROYECTO DE LEY NUMERO 026 DE 1998 CAMARA

**Aprobado en segundo debate en la sesión plenaria de la honorable Cámara de Representantes el día 13 de abril de 1999, por la cual se dictan normas para el manejo sostenible de especies de fauna silvestre y acuática.**

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

#### TITULO I

#### DEFINICIONES

Artículo 1°. *De la fauna silvestre y acuática.* Se denomina al conjunto de organismos vivos de especies animales terrestres y acuáticas, que no han sido objeto de domesticación, mejoramiento genético, cría regular o que han regresado a su estado salvaje.

Artículo 2°. *Del manejo sostenible de la fauna silvestre y acuática.* Es la utilización de estos componentes de la biodiversidad de un modo y a un ritmo que no ocasione su disminución en el largo plazo y se mantengan las posibilidades para satisfacer las necesidades y aspiraciones de las generaciones actuales y futuras.

Artículo 3°. *De los zocriaderos.* Se refiere al mantenimiento, cría, fomento y/o aprovechamiento de especies de la fauna silvestre y acuática en un área claramente determinada, con fines científicos, comerciales, industriales, de repoblación o de subsistencia. Los zocriaderos a que se refiere la presente ley podrán ser abiertos, cerrados y mixtos.

a) *Zocriaderos abiertos.* Son aquellos en los que el manejo de la especie se realiza a partir de capturar periódicamente en el medio silvestre, especímenes en cualesquiera de las fases del ciclo biológico, incorporándolos en el zocriadero hasta llevarlos a una fase de desarrollo que permita su aprovechamiento final;

b) *Zocriaderos cerrados.* Son aquellos en los que el manejo de la especie se inicia con un pie parental o de cualquier otro sistema de manejo de fauna, a partir del cual se desarrollan todas las fases de su ciclo biológico para obtener los especímenes a aprovechar;

c) *Zocriaderos mixtos.* Son aquellos en los cuales se maneja una o varias especies tanto en ciclo abierto como en ciclo cerrado.

#### TITULO II

#### DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 4°. La presente ley tiene por objeto regular el manejo sostenible de la fauna silvestre y acuática, y el aprovechamiento de las mismas y de sus productos, el cual se podrá efectuar a través de cosecha directa del medio o de zocria de ciclo cerrado y/o abierto.

Artículo 5°. El registro, control y supervisión de los zocriaderos estará a cargo del Ministerio del Medio Ambiente y/o autoridades ambientales de acuerdo con la competencia que establezca la normatividad vigente al respecto, como entes encargados de administrar el medio ambiente y los recursos naturales renovables dentro del área de su jurisdicción.

Parágrafo. En lo referente a recursos pesqueros la autoridad competente corresponderá al Instituto Nacional de Pesca y Acuicultura -INPA- o a la entidad que haga sus veces.

Artículo 6°. Los zocriaderos a que se refiere esta ley podrán establecerse en terrenos de propiedad privada en baldíos adscritos al Instituto Colombiano de Reforma Agraria -INCORA- o de la entidad que haga sus veces previa autorización de la autoridad ambiental competente y los beneficiarios serán usuarios campesinos

organizados que cumplan con los requisitos señalados por la normatividad vigente para la explotación de baldíos.

Parágrafo. Para efectos de la instalación de zocriaderos en terrenos baldíos, se requiere permiso del Instituto Colombiano de Reforma Agraria -INCORA- o de la entidad que haga sus veces, para que la autoridad ambiental competente proceda a tramitar la autorización correspondiente.

Artículo 7°. Los zocriaderos deberán ajustarse a las siguientes condiciones técnicas definidas por la autoridad ambiental, así:

a) Las áreas destinadas al manejo de los especímenes deberán reunir condiciones mínimas técnicamente adecuadas para el desarrollo en cautiverio de la especie que se produzca. El propietario del zocriadero será responsable del buen mantenimiento de los especímenes;

b) Los zocriaderos deberán tener la infraestructura adecuada para el levante de los especímenes, diseñada de tal manera que permita mantener las condiciones ambientales adecuadas para el desarrollo óptimo de los especímenes. En caso de trabajar con manejo de huevos deberá contar con área de incubación;

c) Los zocriaderos deberán estar adecuados para evitar la fuga de especímenes, contar con los servicios básicos necesarios en óptimas condiciones para cría, tales como agua, luz y drenaje de aguas servidas, entre otros;

d) Los zocriaderos deberán cumplir con la normatividad ambiental y sanitaria vigente;

e) Los zocriaderos de ciclo cerrado deberán mantener el plantel parental de las especies a criar.

Artículo 8°. Se permitirá la producción de especímenes obtenidos de la reproducción del pie de cría o parentales en zocriaderos cerrados y mixtos. Los especímenes allí nacidos serán criados hasta lograr las condiciones apropiadas para su aprovechamiento.

#### TITULO III

#### DE LAS ESPECIES A CRIAR Y AREAS PERMITIDAS PARA LA CRIA DE ESPECIMENES

Artículo 9°. Las autoridades ambientales fomentarán el manejo sostenible de especies de fauna silvestre y acuática y establecerán las condiciones mínimas adecuadas de carácter científico, técnico y biológico para el establecimiento y desarrollo de centros de conservación, protección, reproducción, transformación y comercialización de productos en áreas naturales, previos estudios demostrativos de su factibilidad, en aras de lograr un adecuado manejo y aprovechamiento de los recursos naturales del país.

Artículo 10. Los zocriaderos no podrán funcionar fuera del área de distribución natural de la especie a criar.

Parágrafo. Excepcionalmente se podrá permitir el establecimiento de zocriaderos fuera del área de distribución de la especie previo estudio de la autoridad ambiental que deberá tener en cuenta las estrictas medidas de control para evitar la fuga de los especímenes al medio natural y los posibles efectos negativos sobre el ecosistema.

#### TITULO IV

#### DE LOS REQUISITOS PARA LA INSTALACION DE ZOOCRIADEROS

Artículo 11. Para efectos de instalar zocriaderos y darle cumplimiento a lo preceptuado en la presente ley, las personas naturales o jurídicas deberán presentar junto con la solicitud de licencia ambiental los siguientes requisitos legales y técnicos:

a) Si se trata de persona natural, deberá aportar fotocopia del documento de identificación del interesado y copia de los documentos donde conste el derecho del solicitante a ocupar los predios donde se establecerá el zocriadero;

b) Si se trata de persona jurídica deberá aportar el certificado sobre existencia y representación legal de la sociedad y fotocopia de la cédula de ciudadanía de su representante;

c) Presentar el poder si se actúa por intermedio de apoderado;

d) El proyecto de zocriadero que contendrá la infraestructura y condiciones apropiadas en función de los objetivos y fines del zocriadero avalado por profesional de biología, ingeniería genética, ingeniería pesquera, ingeniería de los recursos naturales renovables y demás ciencias biológicas y afines.

Parágrafo: La autoridad ambiental respectiva estudiará la documentación pertinente y resolverá en el término de treinta (30) días notificando al interesado el resultado de su decisión.

## TÍTULO V

### DE LA LICENCIA Y AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO DE ZOOCRIADEROS

Artículo 12. Una vez concluidas las obras de infraestructura el interesado deberá comunicarle a la autoridad ambiental respectiva, que ordenará una inspección de las instalaciones a fin de verificar si corresponden a la infraestructura y condiciones contenidas en el proyecto. En caso afirmativo esa autoridad otorgará al zocriadero la licencia en fase experimental.

Artículo 13. El carácter de zocriadero experimental dependerá de la adaptabilidad y capacidad reproductiva de la especie a criar y de la viabilidad de la actividad desde el punto de vista biológico, técnico, científico y económico. Una vez comprobados estos requisitos, la autoridad ambiental otorgará la licencia al zocriadero con fines comerciales.

Parágrafo. Cuando la autoridad ambiental compruebe que las condiciones del zocriadero no son las adecuadas para el mantenimiento de los especímenes, tal como lo contempla la presente ley, procederá a la suspensión o cancelación de la licencia ambiental y otorgará un plazo prudencial para que el criador corrija las fallas a que haya lugar. Una vez subsanadas las causas que originaron la suspensión, se autorizará reanudar las actividades del zocriadero.

Artículo 14. *Cancelación de la licencia ambiental del zocriadero.* Si el interesado manifiesta su decisión de no continuar con la actividad del zocriadero ya sea en etapa experimental o comercial, la autoridad ambiental que otorgó la licencia estará facultada para determinar el destino que se dará a los especímenes, inclusive la posibilidad de su comercialización.

Parágrafo: El interesado podrá obtener nuevamente la licencia, cuando lo solicite ante la autoridad ambiental correspondiente, con el cumplimiento de los requisitos de la presente ley.

## TÍTULO VI

### DE LA OBTENCIÓN DE ESPECÍMENES PARA EL FUNCIONAMIENTO DE ZOOCRIADEROS

Artículo 15. Dado que la etapa experimental de esta actividad no prevé la comercialización de los especímenes, la recolección de la fauna silvestre requerirá de una licencia de caza con fines de fomento, para lo cual el interesado deberá formular ante la autoridad ambiental una solicitud indicando los especímenes a recolectar, cantidad requerida, lugar, época y método de captura que se utilizará.

Parágrafo. Las actividades que se realicen bajo el amparo de esta licencia, deberán generar información científica avalada por un profesional de la biología, ingeniería genética, ingeniería pesquera, veterinaria, zootecnia, ingeniería de los recursos naturales renovables o a afines, que será consignada a la autoridad ambiental respectiva y cuyos resultados serán analizados para el futuro desarrollo regional de la actividad.

Artículo 16. Para el caso de zocriaderos de ciclo cerrado, la renovación del plantel de cría o parentales quedará sujeto a las medidas técnicas previstas en el proyecto y a los resultados obtenidos durante la etapa experimental, los cuales deben ser presentados a la autoridad ambiental respectiva.

## TÍTULO VII

### DE LOS PREDIOS PROVEDORES DE ESPECÍMENES PARA EL MANEJO SOSTENIBLE DE LA FAUNA SILVESTRE Y ACUÁTICA

Artículo 17. Se entenderá como predio proveedor de especímenes aquel que sea capaz de suministrarlos a un zocriadero, sin alterar la sostenibilidad de sus poblaciones naturales.

Artículo 18. Aquellos zocriaderos que no tengan especímenes en cantidad suficiente para su funcionamiento, podrán suscribir convenios con el propietario de otro zocriadero con el fin de garantizar el suministro de especímenes, previa licencia como proveedor que otorgará la autoridad ambiental.

Parágrafo. Un zocriadero determinado podrá desempeñarse como proveedor de especímenes para otro zocriadero sólo cuando funcione con fines comerciales dadas las condiciones adecuadas para ese objetivo y previa autorización de la autoridad ambiental.

## TÍTULO VIII

### DE LA IDENTIFICACIÓN DE LOS ESPECÍMENES

Artículo 19. Cada criador deberá proponer en el proyecto conforme a las disposiciones nacionales e internacionales al respecto, las alternativas para el sistema de identificación de los especímenes que podrá establecerse en el zocriadero.

Parágrafo. La autoridad ambiental competente establecerá el método de marca o identificación según cada especie. Las marcas o identificaciones una vez colocadas no podrán retirarse hasta el destino final de los especímenes y sólo podrán ser remplazadas por la autoridad ambiental.

## TÍTULO IX

### DEL APROVECHAMIENTO DE LOS ESPECÍMENES DEL ZOOCRIADERO

Artículo 20. Comprobada la viabilidad técnica y económica del zocriadero, la autoridad ambiental emitirá la licencia con fines comerciales, previa solicitud por parte del criador, con lo cual podrá dar inicio al aprovechamiento de los especímenes que se estimen convenientes.

Artículo 21. La cantidad de especímenes a aprovechar, estará sujeta tanto a la potencialidad de la especie que se cría, como al tipo de zocriadero que se mantenga.

## TÍTULO X

### DE LA RETRIBUCIÓN AL MEDIO NATURAL Y DE LA MOVILIZACIÓN DE LOS ESPECÍMENES

Artículo 22. La autoridad ambiental se reservará un porcentaje de la producción de cada zocriadero que será asignado en función del estado de conservación de la especie, que podrá ser recibido en recursos económicos, servicios ambientales y/o especímenes para ser utilizados en el manejo sostenible de la especie.

Parágrafo. Las autoridades ambientales adelantarán los estudios, acciones y seguimiento necesarios para garantizar el rendimiento sostenido de las poblaciones en el marco de un programa de conservación diseñado e implementado conjuntamente con el sector privado.

Artículo 23. La movilización de los especímenes provenientes de zocriaderos deberá estar amparada por el respectivo salvoconducto de movilización expedido por la autoridad ambiental, en el cual se indicará las cantidades y características de los ejemplares, así como su procedencia y destino.

TITULO XI

DE LA ZOOCRIA DE ESPECIES EXOTICAS

Artículo 24. El Ministerio del Medio Ambiente podrá permitir la introducción de especies exóticas para el establecimiento de zocriaderos, siempre y cuando los estudios técnicos y científicos determinen su viabilidad. A tales efectos los interesados deberán presentar los requisitos que le exija la autoridad ambiental respectiva para el trámite de la solicitud.

TITULO XII

NORMAS DE CONTROL

Artículo 25. La autoridad ambiental ejercerá funciones de supervisión constante de las tierras, de la infraestructura y de las actividades relacionadas con el zocriadero, dispondrá las inspecciones y controles (marca o identificación, expedición de permisos y licencias entre otros) y realizará los estudios que estime necesarios. Así mismo, formulará las recomendaciones en general, apoyará técnicamente a los interesados, planificará, administrará la ejecución de los programas, revisará y estudiará los requisitos técnicos y legales para permitir la instalación, funcionamiento y desarrollo de los zocriaderos.

Artículo 26. Los interesados en instalar zocriaderos están en la obligación de prestar toda la colaboración necesaria a los fines de fiscalización y control que estas actividades requieran.

Artículo 27. Para especies manejadas en fase comercial en zocriaderos cerrados a la fecha de promulgación de la presente ley, queda expresamente prohibida la comercialización de especímenes que en los siguientes casos:

- a) Que no provengan de zocriaderos cerrados;
- b) Que no provengan de zocriaderos mixtos en los cuales esté aprobada la fase comercial para el ciclo cerrado con dichas especies.

Las autoridades ambientales competentes garantizarán el cumplimiento de lo preceptuado en este artículo.

Artículo 28. La presente ley rige al día siguiente a su publicación en el *Diario Oficial* y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias, específicamente el artículo 31 de la Ley 84 de 1989.

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL - OFICINA DE LEYES

Santa Fe de Bogotá, D.C., 13 de abril de 1999

En Sesión Plenaria de la fecha fue aprobado el texto definitivo del Proyecto de ley número 026 de 1999 Cámara, por la cual se dictan normas para el manejo sostenible de especies de fauna silvestre y acuática, aprobado en segundo debate en sesión plenaria de la honorable Cámara de Representantes.

Lo anterior, es con el fin de que el citado Proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario en el honorable Senado de la República y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Cordialmente,

Antenor Durán Carrillo, José Antonio Salazar Ramírez, Ponentes.

**CONTENIDO**

Gaceta número 103 - Jueves 20 de mayo de 1999  
CAMARA DE REPRESENTANTES

	Págs.
<b>PONENCIAS</b>	
Ponencia para segundo debate (reestudio) al proyecto de ley número 028 de 1997 Cámara, por medio de la cual se adiciona la Ley 100 de 1993 con el fin de dar cubrimiento en seguridad social a los servidores ad honorem vinculados con el Estado. ....	1
Ponencia para segundo debate y texto definitivo al proyecto de ley número 116 de 1997 Senado, 133 de 1998 Cámara, por la cual se decreto el homenaje a la memoria de los caídos por crímenes de lesa humanidad, y se adoptan disposiciones para su conmemoración. ....	2
Ponencia para segundo debate al proyecto de ley número 15 de 1997 Senado, 135 de 1998 Cámara, por medio de la cual se aprueba el "Convenio de Cooperación Judicial y Asistencia Mutua en Materia Penal entre la República de Colombia y la República del Ecuador", suscrito en Santa Fe de Bogotá, el dieciocho (18) de diciembre de mil novecientos noventa y seis (1996). ....	4
Informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de ley Ordinaria 145 de 1998 Cámara, por la cual se derogan y modifican algunas disposiciones del Decreto 2700 de 1991 y de los Decretos-ley 2271, 2376 de 1991, Ley 65 de 1993 y Ley 333 de 1996 y se dictan otras disposiciones y al Proyecto de ley 193 de 1999 de Cámara, por la cual se dictan normas sobre la extinción de la justicia regional. ....	4
Ponencia para segundo debate al proyecto de ley número 30 de 1998 Senado, 166 de 1998 Cámara, por medio de la cual se aprueba el Convenio de Cooperación Turística entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Cuba. Hecho en la ciudad de La Habana a los veintiún (21) días del mes de octubre de mil novecientos noventa y cinco (1995). ....	7
Ponencia para segundo debate al proyecto de ley número 87 de 1998 Senado, 168 de 1998 Cámara, por medio de la cual se aprueba el "Acuerdo Comercial entre la República de Colombia y el Gobierno de Rumania", firmado en Bucarest el 31 de julio de 1997. ....	8
<b>TEXTOS DEFINITIVOS</b>	
Texto definitivo del proyecto de ley número 026 de 1998 Cámara, Aprobado en segundo debate en la sesión plenaria de la honorable Cámara de Representantes el día 13 de abril de 1999, por la cual se dictan normas para el manejo sostenible de especies de fauna silvestre y acuática. ....	10